



## PODER JUDICIAL

Jiutepec, Morelos a diecisiete de enero de dos mil veintidós.

**V I S T O S**, para resolver en definitiva, los autos del expediente número **439/2020**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* , radicado en la Segunda Secretaria de este Juzgado y:

### **R E S U L T A N D O S :**

**1.- Presentación de la demanda.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, el uno de octubre de dos mil veinte y que por turno correspondió conocer a este juzgado, compareció \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\* , demandando en la vía sumaria civil de \*\*\*\*\* , las siguientes pretensiones:

*“A).- La declaración judicial que haga este Juzgado, en el sentido de que el demandado \*\*\*\*\* , se enriqueció sin causa en perjuicio y detrimento de mi poderdante \*\*\*\*\* .*

*B).- Como consecuencia de lo anterior, la indemnización y reembolso en favor de mi poderdante, de la cantidad de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), la cual recibió el demandado en su cuenta personal y a través de tres transferencias electrónicas efectuadas por mi poderdante, las cuales me permito detallar en el capítulo de hechos respectivo.*

*C).- Concomitante, el pago de la cantidad de los intereses moratorios a razón del 9% anual, que genere la cantidad reclamada, calculado desde el momento en que recibió dichas transferencias hasta que se dé cumplimiento a todo lo reclamado.*

*D).- El pago de los daños y perjuicios causados a mi representada, los cuales serán cuantificados en ejecución de sentencia.*

*E).- El pago de los gastos y costas que con motivo del presente juicio se originen”*

Manifestando como hechos constitutivos de dichas pretensiones, los que constan en el escrito de demanda respecto y los cuales en este apartado deben tenerse por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, exhibió

documentos descrito en el sello fechador de la citada oficialía e invocó los preceptos legales que considero aplicables al caso.

**2.- Admisión de la demanda.** Por auto de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, previo a que el actor subsanó la prevención recaída, se admitió la demanda presentada en la vía y forma propuesta, se ordenó formar y registrar el expediente en el Libro de Gobierno correspondiente; ordenándose también emplazar y correr traslado al demandado para que dentro del término de cinco días compareciera a dar contestación a la demanda incoada en su contra.

**3.- Emplazamiento.** Con fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, fue emplazado a juicio el demandado \*\*\*\*\*.

**4.- Contestación de demanda.** Por escrito recibido en la oficialía de partes de este Juzgado el trece de noviembre de dos mil veinte, el demandado \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda instaurada en su contra oponiendo las excepciones que consideró aplicables al asunto, por lo que en auto de fecha diecinueve de noviembre de ese año, con dicha contestación se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**5.- Desahogo de vista.** Por escrito recibido en la oficialía de partes el uno de diciembre de dos mil veinte, el abogado patrono de la parte actora desahogó la vista dada con relación a la contestación de demanda.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**6.- Audiencia de conciliación y depuración.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración en el presente asunto y a la cual no compareció el demandado por lo cual no fue posible llevar a cabo una conciliación por lo que se procedió a la depuración del juicio y posteriormente se abrió el mismo a prueba por el plazo de cinco días

**7.- Pruebas.** Dentro del periodo probatorio la parte demandada ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas: la confesional y declaración de parte a cargo de la actora \*\*\*\*\*, las testimoniales de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana. Por su parte, la actora ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas: la documental consistente en copias certificadas del expediente 481/2019 del entonces Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos relativo a los medios preparatorios a juicio ejecutivo civil, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

**8.- Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en el presente asunto en donde se desahogaron las pruebas confesional y testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, ofrecidas por la parte demandada, también se declaró desierta la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, luego se hizo constar que aún quedaba pendiente por

desahogar la prueba de declaración de parte, la cual no estaba preparada por lo que se difirió la audiencia en comento, reanudándose el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno en donde se desahogó la probanza pendiente por desahogar, luego se hizo constar que no quedaban pruebas pendientes por desahogar por lo que se pasó a la fase de alegatos y, finalmente, atendiendo al estado procesal, se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se dicta al tenor de los siguientes

### **CONSIDERANDOS:**

**I.- Competencia.** En segundo término se procede al estudio de la competencia de este Juzgado para resolver el presente asunto sometido a su consideración; ello en atención a lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; que señala:

*“...Toda demandada debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley...”*

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, se debe precisar lo dispuesto por el artículo 23 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:

*“Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio”*

Así, respecto a la competencia por razón de la materia, el artículo 29 de la Codificación de referencia señala que podrá fijarse atendiendo al interés jurídico



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

preponderante del negocio, civil o familiar. Referente a la competencia por cuantía el Código de la materia establece en el artículo 30, en lo que interesa que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos especificará la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales; en ese tenor, la citada Ley señala en el artículo 75 la exclusión de los juzgados menores para conocer respecto de juicios en donde la cuantía del negocio exceda de mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. También, el criterio de grado se relaciona con el nivel o jerarquía de los organismos jurisdiccionales (primera y segunda instancia) y con relación al criterio por razón del territorio, el Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos establece en su artículo 34 fracción I que el órgano judicial competente el Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio.

Con base en las disposiciones legales antes señaladas, así como las constancias que integran el presente asunto, se determina que este juzgado es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 24, 29, 30, 34 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, 68 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, lo anterior dado que, en primer lugar, en el presente asunto se ejercita una acción de enriquecimiento sin causa, es decir, una acción con intereses evidentemente civiles cuyo conocimiento corresponde a esta autoridad, al ser un Juzgado

especializado en dicha materia, actualizándose por ello el criterio en razón de la materia.

Respecto al aspecto de la cuantía, también se actualiza la competencia de este juzgado en virtud que la suerte principal reclamada en este asunto excede de mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y por lo tanto, en términos de la citada Ley Orgánica es competencia de los juzgados de primera instancia, jerarquía a la cual pertenece este juzgado.

Relativo al criterio de grado, este juzgado es competente para conocer del asunto ya que el juicio se encuentra en primera instancia, jerarquía a la cual pertenece esta autoridad. Finalmente respecto a la competencia por razón de territorio, este juzgado es competente para conocer del asunto pues el domicilio del demandado se encuentra ubicado en Jiutepec, Morelos, lugar en donde precisamente, ejerce su jurisdicción este Juzgado. Amén de lo anterior, debe decirse también que ninguna de las partes impugnó la competencia de este juzgado. Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis que a la letra dicen:

*Novena Época*  
*Registro: 168719*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Tesis Aislada*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XXVIII, Octubre de 2008*  
*Materia(s): Común*  
*Tesis: II.T.38 K*  
*Página: 2320*  
**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO  
POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN  
PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO**



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### *PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.*

*La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo.*

**II.- Vía.** Antes de proceder al análisis de la acción, es necesario realizar el estudio oficioso sobre la procedencia de la vía sumaria civil en que fue substanciado este asunto, ello a fin de cumplir con los mandatos del artículo 17 constitucional; así, debe recordarse que en el presente asunto se reclama la declaratoria de enriquecimiento sin causa, en razón de lo anterior, tenemos que la **vía sumaria civil elegida por el actor es la correcta**, pues el artículo 604 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; establece que: “*Se ventilaran en juicio sumario:... I.- La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual...*”; encuadrando por ello el presente asunto en dicha hipótesis normativa toda vez que el enriquecimiento sin causa es un tipo de responsabilidad extracontractual

**III.- Legitimación.** Habiéndose estudiado ya previamente en esta resolución los presupuestos procesales relativos a la competencia de este juzgado y de la vía en que fue substanciada la controversia, enseguida corresponderá el estudio de la **legitimación**

**ad causam** de las partes que intervienen en el juicio, lo anterior por ser una obligación de la suscrita Juzgadora para ser estudiada en sentencia definitiva.

Por virtud de lo anterior, en primer lugar es conveniente señalar que dicho tipo de legitimación se refiere a una condición para obtener sentencia favorable y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde y la demandada contará con legitimación pasiva cuando exista la identidad de la persona de la demandada, con aquella contra la cual es concedida la acción, por tanto la legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y de la demandada, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada, lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, establece:

*“...Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada...”*

Además en base a la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

**“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva”.*

En ese sentido, se determina que la legitimación en la causa **se encuentra plenamente acreditada**, lo anterior en base a que de la narrativa de hechos de la demanda se advierte que el apoderado legal de la parte actora refiere que con fechas catorce de mayo, trece y diecinueve de junio de dos mil dieciocho \*\*\*\*\* , realizó en favor del demandado \*\*\*\*\* , tres transferencias electrónicas, la primera por la cantidad de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), la segunda por \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) y la tercera por la cantidad de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) y que posteriormente, con fecha siete de agosto de dos mil diecinueve inició medios preparatorios a juicio ejecutivo civil a fin de que el demandado reconociera las transferencias efectuadas a su cuenta personal a través de confesión judicial, formándose el expediente 481/2019 del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos y que en dicho procedimiento, con fecha veintiséis de noviembre

de dos mil diecinueve, se celebró la prueba confesional a cargo del demandado y que en la misma confesó haber recibido las cantidades aludidas mediante depósitos a través de transferencias electrónicas pero negó recibirlas en calidad de préstamo e incluso negó conocer a la persona que le transfirió dichas cantidades y por ello, aduce, se actualiza el enriquecimiento sin causa del demandado.

En ese tenor, este Juzgado considera que se acredita la legitimación en la causa de las partes esencialmente en términos de la documental presentada conjuntamente con el escrito de demanda, consistente en copias certificadas del referido expediente número 481/2019-3, relativo a los medios preparatorios a juicio ejecutivo civil promovido por \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\* radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos; documental que, por su carácter eminentemente público, de conformidad con los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, se le otorga valor probatorio respecto a la legitimación de la parte actora, en virtud, de que, de dicha documental se desprende que, efectivamente, con fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se celebró la prueba confesional a cargo del demandado \*\*\*\*\* y que en la misma confesó que con fechas catorce de mayo, trece y diecinueve de junio de dos mil dieciocho haber recibido las cantidades la primera de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), la segunda por \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PESOS 00/100 M.N.) y la tercera por la cantidad de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) mediante depósitos a través de transferencias electrónicas pero negó recibirlas en calidad de préstamo e incluso negó conocer a \*\*\*\*\* como se señala en el escrito de demanda y por tanto le asiste el derecho a la parte actora para hacer valer las pretensiones que reclama, lo anterior sin perjuicio del análisis posterior de la acción ejercitada, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia desde luego de la acción misma.

**IV.- Estudio de la acción.** Habiéndose hecho el estudio de la legitimación en la causa en el presente asunto, enseguida se procede al estudio de la acción planteada; y para ello, en primer término debe precisarse el marco jurídico aplicable.

**Marco jurídico aplicable.**

Así, debe señalarse que la figura jurídica del enriquecimiento sin causa, se encuentra contemplada en los artículos 1312, 1313, 1314, 1318 y 1319 del Código Civil en vigor del Estado que, para un mejor entendimiento a continuación se transcriben:

*“ARTICULO 1312.- NOCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. Se entiende que existe el enriquecimiento sin causa, cuando se opere el aumento de un patrimonio en detrimento de otro, sin que haya una fuente jurídica de obligaciones o derechos a través de la cual pueda fundarse dicho aumento Debe existir una relación de causa a efecto entre el empobrecimiento y el enriquecimiento”*

*“ARTICULO 1313.- CONSECUENCIAS DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento, en los siguientes términos I.- Si el enriquecimiento es igual al empobrecimiento, la indemnización será en la medida de ambos; II.- Si el enriquecimiento es menor que el empobrecimiento, la*

*indemnización será en la medida del primero; y III.- Si el enriquecimiento es mayor que el empobrecimiento, la indemnización será en la medida de este último”*

*“ARTICULO 1314.- PRESUPUESTOS DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. El empobrecimiento y el enriquecimiento deben ser de carácter patrimonial, es decir, estimable en dinero en forma directa o indirecta. Existe el enriquecimiento sin causa, no sólo en los casos en que se aumenta el patrimonio de una persona en detrimento de otra, sino también cuando sin fuente o causa legítima, alguien se libere de una obligación. Respecto al perjudicado, el empobrecimiento no sólo existirá cuando haya una pérdida o menoscabo en su patrimonio, sino también cuando deje de percibir todo aquello a que legítimamente tendría derecho. Existirá enriquecimiento sin causa, en los casos en que habiendo mediado una causa o fuente jurídica del empobrecimiento y enriquecimiento correlativo, dicha causa desaparezca posteriormente”*

De lo anteriores preceptos legales puede válidamente señalarse que el enriquecimiento sin causa se actualiza cuando opere el aumento de un patrimonio en detrimento de otro, sin que haya una fuente jurídica de obligaciones o derechos a través de la cual pueda fundarse dicho aumento, debiendo existir una relación de causa a efecto entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, también que el empobrecimiento y el enriquecimiento deben ser de carácter patrimonial, es decir, estimable en dinero en forma directa o indirecta.

Todo lo anterior lleva a analizar, como elementos lógicos de la acción, los siguientes: **1.** Que haya empobrecimiento de un patrimonio; **2.** Que exista enriquecimiento de otro; **3.** Que medie relación de causa a efecto entre el primero y el segundo; y **4.** Que no exista una causa jurídica que justifique ese desplazamiento patrimonial, esto es atendiendo al principio de que el provecho obtenido por las partes no puede autorizar a ninguna de ellas a quejarse de haber enriquecido a la otra por un acto de su libre y espontánea determinación.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Procedencia de la acción.**

Analizadas que fueron las constancias que integran el presente juicio se determina que la acción de enriquecimiento sin causa es procedente atendiendo a que se acreditan los elementos necesarios y que anteriormente fueron señalados.

En efecto, todos los requisitos de procedencia de la acción de enriquecimiento sin causa, se considera que se acreditan plenamente en términos de la prueba **documental** presentada conjuntamente con el escrito de demanda, consistente en copias certificadas del referido expediente número 481/2019-3, relativo a los medios preparatorios a juicio ejecutivo civil promovido por \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\* radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos; documental que, por su carácter eminentemente público, de conformidad con los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, se le otorga valor probatorio, acreditándose con ella, como se dijo, lo elementos de la acción ejercitada lo anterior ya que de dicha documental se desprende, por una parte, los diversos comprobantes electrónicos de pago que fueron exhibidos por la parte actora respecto de las transferencias realizadas con fechas catorce de mayo, trece y diecinueve de junio de dos mil dieciocho por parte de \*\*\*\*\* en favor de \*\*\*\*\* por las cantidades, la primera de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), la segunda por \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS

00/100 M.N.) y la tercera por la cantidad de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

Igualmente, de la documental en comento también aparece que, con fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se celebró la prueba confesional a cargo del demandado \*\*\*\*\* y que en la misma confesó que con fechas catorce de mayo, trece y diecinueve de junio de dos mil dieciocho haber recibido las cantidades la primera de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), la segunda por \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) y la tercera por la cantidad de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) mediante depósitos a través de transferencias electrónicas, asimismo que el ahora enjuiciado negó recibir dichas cantidades en calidad de préstamo e incluso negó también conocer a \*\*\*\*\*, todo lo cual, como se dijo, acredita plenamente la acción de enriquecimiento sin causa ya que, por cuanto al primer requisito, existió un **empobrecimiento** en el patrimonio de la actora \*\*\*\*\* al haber realizado transferencias electrónicas en favor de \*\*\*\*\* por las cantidades, la primera de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), la segunda por \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) y la tercera por la cantidad de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), cuya sumatoria arroja el total de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) y por ende, respecto al segundo requisito, existió también un **enriquecimiento** del patrimonio de \*\*\*\*\* pues reconoció expresamente haber recibido dichas

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

transferencias electrónicas, siendo también estas transferencias electrónicas las que se constituyen como la relación de causa a efecto entre el empobrecimiento y enriquecimiento, por lo que se actualiza también el tercero de los requisitos de procedencia de la acción.

Finalmente, el cuarto requisito de procedencia de la acción se actualiza porque de autos no se aprecia elemento alguno que demuestre que exista una causa jurídica que justifique ese desplazamiento patrimonial, pues incluso de la referida prueba confesional desahogada en los medios preparatorios se desprende que el ahora demandado \*\*\*\*\* negó categóricamente haber recibido dichas cantidades en calidad de préstamo e incluso negó conocer a la persona que las realizó, esto es a \*\*\*\*\*, aspectos que incluso son reiterados en el escrito de contestación de demanda.

En consecuencia, como se dijo, se estima procedencia la acción de enriquecimiento sin causa que ejercitó \*\*\*\*\* por conducto de su apoderado legal contra \*\*\*\*\* y por tanto, al haberse actualizado dicho enriquecimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 1313, el demandado está obligado a indemnizar a la actora en la medida del enriquecimiento y empobrecimiento, es decir en la cantidad total de las transferencias electrónicas que recibió sin causa justificada y cuya sumatoria es de **\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

No obstante lo anterior, también debe resolverse que, respecto a las pretensiones reclamadas con los

incisos c) y d) del escrito de demanda, relativas al pago de intereses moratorios y de daños y perjuicios, que las mismas son **improcedentes** pues por una parte el artículo 1313 del Código Civil en vigor del Estado de Morelos señala que las consecuencias del enriquecimiento sin causa es únicamente la **indemnización**, en la medida del enriquecimiento y empobrecimiento si ambos son iguales, si el enriquecimiento es menor que el empobrecimiento, la indemnización será en la medida del primero y si el enriquecimiento es mayor que el empobrecimiento, la indemnización será en la medida de este último, pero no señala además que deba también pagar intereses moratorios ni daños y perjuicios.

Además, debe también considerarse que la parte actora únicamente ofreció, durante la secuela procesal, las siguientes pruebas: La documental consistente en copias certificadas del expediente 481/2019 del entonces Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos relativo a los medios preparatorios a juicio ejecutivo civil, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, probanzas de las cuales no se aprecia que el demandado \*\*\*\*\* hubiese actuado de mala fe, ni tampoco que la demandada haya sufrido algún daño o perjuicio al haber realizado las transferencias electrónicas en favor del demandado, en consecuencia, se insiste es improcedente el pago tanto de intereses moratorios como de daños y perjuicios que reclama la parte actora.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**V.- Análisis de las defensas y excepciones.**

Ahora bien, una vez que se realizó el estudio de la acción, por sistemática jurídica, debe procederse ahora al estudio de las defensas y excepciones que opuso el demandado \*\*\*\*\* , las cuales son las siguientes:

- 1.- Improcedencia de la vía.
- 2.- La prescripción.
- 3.- Improcedencia de la acción.
- 4.- Sine action Agis.
- 5.- Mutati libeli.
- 6.- Conducta procesal indebida y de mala fe.
- 7.- Dolo y abuso del derecho.
- 8.- Falsedad de los hechos.
- 9.- Las que se deriven del escrito de contestación.
- 10.- La falta de acción o de derecho.

Las excepciones y/o defensas en comento son **infundadas** por los motivos y consideraciones que se expondrán a continuación.

Respecto a la excepción de improcedencia de la vía el demandado arguye que la parte actora ejerce un juicio en la vía sumaria civil derivado de las acciones que se originen en el artículo 604 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, sin embargo, en lo relativo a la responsabilidad civil que proviene de una causa extracontractual no puede actualizarse en este asunto ya que, aduce, jamás ocasionó daño alguno a la parte actora y que tampoco se puede actualizar la responsabilidad civil por el incumplimiento de un contrato

ya que esto no es lo reclamado por la parte actora en su demanda por lo que en su caso, debió ejercitar una acción de enriquecimiento sin causa en la vía ordinaria civil.

Lo anteriormente señalado por el demandado es infundado porque como se ha señalado previamente en esta resolución, la parte actora ejercita una acción de **enriquecimiento sin causa** la cual esencialmente se trata de un tipo de responsabilidad civil de naturaleza **extracontractual** la cual debe tramitarse en vía sumaria; en efecto, debe recordarse que la responsabilidad extracontractual deriva de cualquier causa establecida en la ley, ya sea que se tome en consideración el hecho ilícito general que implica la infracción de un deber, o bien, cuando sin ninguna ilicitud se produce un hecho dañoso, que coloca al agente en la obligación de repararlo, por mandato expreso de la ley, resultando así lo que se conoce como responsabilidad objetiva y en consecuencia, toda vez que la acción sobre enriquecimiento sin causa se trata esencialmente de un tipo de responsabilidad de naturaleza extracontractual, es evidente que al efecto se actualiza también la hipótesis legal establecida en el artículo 604 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado de Morelos que señala la procedencia de la vía sumaria civil, tratándose de acciones que se base en la responsabilidad que provenga de causa extracontractual, de ahí que ninguna razón asista al demandado en su argumentación que la vía indicada era la ordinaria civil.



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En otro punto y por cuanto a la excepción de prescripción, se tiene que el demandado la funda en el hecho que el artículo 1329 del Código Civil en vigor del Estado señala que la pretensión para repetir lo pagado indebidamente prescribe en un año contado desde que se conoció el error que originó el pago y que en ese sentido, de las documentales que obran en autos se desprende que la parte actora tuvo conocimiento de las transferencias bancarias que reclama los días catorce de mayo, trece y diecinueve de junio de dos mil dieciocho y que si la parte actora promovió los medios preparatorios a juicio ejecutivo civil hasta el día siete de agosto de dos mil diecinueve, se tiene que la acción ya se encontraba prescrita.

Al respecto, se estima que la excepción de mérito es infundada porque no es verdad que se haya actualizado el plazo de prescripción de un año que la parte actora tenía para ejercitar la acción de pago de lo indebido, toda vez que el demandado pretende que dicho plazo perentorio se compute desde que se hicieron las transferencias electrónicas por parte de la actora al demandado, lo cual no es jurídicamente correcto puesto que el artículo 1329 del Código Civil señala expresamente que el computo respectivo debe realizarse **desde que se conoció el error que originó el pago** y no desde el momento mismo que el pago se realiza.

Entonces como de las actuaciones procesales que integran el presente asunto, específicamente de la prueba **documental** presentada conjuntamente con el escrito de

demanda, consistente en copias certificadas del referido expediente número 481/2019-3, relativo a los medios preparatorios a juicio ejecutivo civil promovido por \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\* radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, se desprende que si bien la actora realizó las transferencias electrónicas al demandado con fechas catorce de mayo, trece y diecinueve de junio de dos mil dieciocho, sin embargo fue hasta el día **veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve** en que la parte actora conoció del error en la realización de dichos pagos (transferencias) y por tanto es a partir de esta data en la cual comenzó a correr el plazo de prescripción aludido y no antes ni mucho menos a partir de las fechas en que se realizaron en sí las transferencias bancarias.

Se afirma en ese sentido pues de autos no se aprecia elemento alguno que demuestre que desde las fechas que se realizaron las trasferencias la parte actora haya tenido conocimiento del error en las mismas.

En consecuencia, si el plazo de prescripción que tenía la actora para ejercitar la acción de enriquecimiento sin causa comenzó a correr a partir del día veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve y la demanda respectiva la presentó el uno de octubre de dos mil veinte, es evidente que no se actualizó la figura jurídica de la prescripción.

Reiterándose además que la alegación que hace el demandado en el sentido que al momento de la

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presentación de los medios preparatorios a juicio ya se había actualizado la prescripción es infundada porque, se insiste el plazo de prescripción inicia a partir que la parte actora tuvo conocimiento del error en el pago y no a partir del momento del pago mismo, es decir, indiscutiblemente desde el momento que el demandado negó haber recibido el dinero por virtud de un adeudo e incluso afirmó desconocer a la parte actora.

En mérito de lo anterior, es improcedente la excepción en comento.

Por cuanto a las excepciones de Improcedencia de la acción, Sine action Agis y La falta de acción o de derecho, señaladas con los números 3, 4 y 10, en virtud que, esencialmente se fundan en las mismas consideraciones, se procede a su estudio de manera conjunta, precisándose que deben declararse infundadas por la naturaleza propia de las mismas; en efecto, debe considerarse que las excepciones son defensas que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, en ese sentido, la alegación que hace la parte demandada en el sentido que la parte actora carece de acción y derecho, no entra, por lógica jurídica, dentro de esa división, más que nada se trata de la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción principal, que como se ha visto, es procedente y por ello

es evidente que las excepciones en estudio no se justifican. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

*Octava Época  
Registro: 219050  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
54, Junio de 1992  
Materia(s): Común  
Tesis: VI. 2o. J/203  
Página: 62  
SINE ACTIONE AGIS.  
La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.*

Respecto a la excepción de mutati libeli, se estima infundada porque no se advierte que la parte actora hubiera mejorado el escrito de demanda ni sus pretensiones y por tanto el juicio se resuelve con base en la forma exacta como fue planteada la demanda.

Por cuanto a las excepciones de conducta procesal indebida y de mala fe, dolo y abuso del derecho y falsedad de los hechos, señaladas con los números 6, 7 y 8, en virtud que, esencialmente se fundan en las mismas consideraciones, se procede a su estudio de manera conjunta, precisándose que deben declararse infundadas ya que si bien en estas el demandado señala que la parte actora afirma hechos falsos, prestaciones distorsionadas de la realidad para obtener prestaciones y derechos que no le corresponden y que son improcedentes, lo cierto es que, por una parte no señala



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en términos claros, precisos y concretos cuales son los hechos en los cuales, a su juicio, la parte actora se conduce de manera falsa, sino que expone de forma por demás genérica y dogmática que la parte actora afirma hechos falsos, prestaciones distorsionadas de la realidad para obtener prestaciones y derechos que no le corresponden y que son improcedentes, pero se insiste no menciona con claridad cuáles son estos, razón por la cual adolece de los requisitos que para tal efecto señala el artículo 255 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos.

Además, como se expuso al momento del estudio de la acción, este Juzgado no advierte que la parte actora se conduzca de manera falaz, por el contrario, esta autoridad considera que la acción promovida es procedente, de ahí que lo alegado en estas excepciones deba calificarse como **infundado**.

Finalmente en lo relativo a la excepción señalada con el número nueve, es decir las que se deriven del escrito de contestación, debe declararse como **infundada** ya que esencialmente adolece de los requisitos que para tal efecto señala el artículo 255 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, mismo que a la letra dice:

*ARTICULO 255.- Denominación de contrapretensiones. La defensa o contrapretensión procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad y precisión el hecho en que se hace consistir la defensa.*

Lo anterior es así ya que en la excepción de mérito no se determina con claridad ni precisión el hecho en que

se hace consistir esta defensa o excepción, ya que el demandado tan solo señala que opone las excepciones que se deriven del escrito de contestación, expresión por demás ambigua e imprecisa porque no señala con claridad cuál, en términos claros y concretos es la excepción o defensa que opone.

Ahora bien para finalizar este considerando, debe señalarse que no escapa por inobservado para este Juzgado el hecho que la parte demandada, durante la secuela procesal del presente asunto ofreció diversas pruebas sin embargo, este Juzgado considera que ninguna aporta algún elemento favorable a sus intereses y que desestime la procedencia de la acción ejercitada, por lo que dichas probanzas deben desestimarse negándose todo valor probatorio.

En efecto en lo que respecta a la prueba confesional a cargo de la actora \*\*\*\*\*, la cual fue desahogada con fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, no obstante que por la incomparecencia injustificada de la parte absolvente, fue declarada confesa de las posiciones calificadas de legales, sin embargo, como se señaló ninguna de estas posiciones aportan elementos relevantes al sentido del presente fallo, esto es, que desestimen la acción planteada en contra del demandado.

Lo anterior es así porque si bien existe un reconocimiento ficto respecto que los depósitos a la cuenta del demandado fueron realizados y tuvo conocimiento de los mismos el catorce de mayo, trece y

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diecinueve de junio de dos mil dieciocho, así como la negación de existencia de un contrato, préstamo personal, deuda y de cualquier relación con el demandado, sin embargo estos elementos son intrascendentes al sentido del fallo en la medida que no desvirtúan la acción de enriquecimiento sin causa, ni justifican la procedencia de alguna excepción conforme a los argumentos que se han señalado previamente en esta resolución.

Lo mismo ocurre con relación a la prueba de declaración de parte a cargo de la actora \*\*\*\*\*, la cual se desahogó en la audiencia de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno porque si bien en esta prueba la declarante refirió que los depósitos a la cuenta del demandado fueron realizados en mayo y junio de dos mil dieciocho, así como la negación de existencia de un préstamo y de cualquier relación con el demandado, sin embargo estos elementos son intrascendentes al sentido del fallo en la medida que no desvirtúan la acción de enriquecimiento sin causa, al estar debidamente probada el enriquecimiento injustificado del demandado, el empobrecimiento de la actora, así como la relación causa a efecto entre el primero y el segundo y que no existe causa jurídica que justifique ese desplazamiento patrimonial, aspectos que no son rebatidos con las declaraciones que realiza la parte actora en esta prueba, ni tampoco justifican la procedencia de alguna excepción conforme a los argumentos que se han señalado previamente en esta resolución.

Por cuanto a la testimonial de \*\*\*\*\*, la cual se desahogó en audiencia de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, se tiene que la ateste de mérito esencialmente declaró conocer al demandado porque trabajó con él como asistente personal desde dos mil nueve, que no conoce a la actora \*\*\*\*\*, que no existe ninguna relación entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que no la conoce, que existieron diversos depósitos en la cuenta de \*\*\*\*\* con fechas catorce de mayo, trece y diecinueve de junio de dos mil dieciocho pero que desconoce la razón de dichos depósitos y que no existe ningún contrato o adeudo entre la entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, sin embargo estos elementos son intrascendentes al sentido del fallo en la medida que no desvirtúan la acción de enriquecimiento sin causa, al estar debidamente probada el enriquecimiento injustificado del demandado, el empobrecimiento de la actora, así como la relación causa a efecto entre el primero y el segundo y que no existe causa jurídica que justifique ese desplazamiento patrimonial, aspectos que no son rebatidos con las declaraciones que realiza la ateste, ni tampoco justifican la procedencia de alguna excepción conforme a los argumentos que se han señalado previamente en esta resolución.

Finalmente, por cuanto a la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, no se les confiere valor probatorio pues de autos no se advierte elementos ni presunciones que sean favorables a los intereses del demandado y que desvirtúen la procedencia de la acción ejercitada.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**VI.- Decisión.** En corolario, tomando en consideración que se han acreditado los requisitos de procedencia de la acción de enriquecimiento sin causa y que las defensas y excepciones opuestas se calificaron como infundadas, se declara **procedente** la acción de enriquecimiento sin causa que en la vía sumaria civil promovió \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* y por tanto se condena al demandado a indemnizar a la parte actora respecto del citado enriquecimiento sin causa y por tanto deberá realizar el pago en favor de \*\*\*\*\* o quien sus intereses represente de la cantidad total de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) que representa la sumatoria total de las transferencias electrónicas realizadas con fechas catorce de mayo, trece y diecinueve de junio de dos mil dieciocho, lo cual deberá realizar en el plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

Por cuanto a las pretensiones señaladas con los incisos C) y D) del escrito de demanda, consistentes en el pago de intereses moratorios y daños y perjuicios, tomando en consideración lo expuesto en este fallo, se declaran **improcedentes** absolviéndose al demandado de las mismas, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

En lo que se refiere al pago de gastos y costas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, no se hace condena en gastos y costas para ninguna de las partes en el presente juicio, debiendo cada una, en su caso, erogar las que se le hubiesen causado en la tramitación de este asunto.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 101, 102, 104, 105, 106 y 640 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente juicio y también la vía elegida es la correcta de conformidad con los razonamientos esgrimidos por esta autoridad en esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Por las razones expuestas en esta sentencia, se declara que la parte actora \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado legal \*\*\*\*\*, acreditó la acción que en la vía sumaria civil ejercitó contra \*\*\*\*\*, quien no acreditó sus defensas y excepciones y como consecuencia

**TERCERO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* a indemnizar a la parte actora respecto del citado enriquecimiento sin causa y por tanto deberá realizar el pago en favor de \*\*\*\*\* o quien sus intereses represente de la cantidad total de **\$500,000.00**

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) que representa la sumatoria total de las transferencias electrónicas realizadas con fechas catorce de mayo, trece y diecinueve de junio de dos mil dieciocho, lo cual deberá realizar en el plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

**CUARTO.-** Por cuanto a las pretensiones señaladas con los incisos C) y D) del escrito de demanda, consistentes en el pago de intereses moratorios y daños y perjuicios, tomando en consideración lo expuesto en este fallo, se declaran **improcedentes** absolviéndose al demandado de las mismas, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.-** Finalmente, por los razonamientos vertidos por esta autoridad en esta sentencia, no se hace condena en gastos y costas originados en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, lo resolvió y firma la Licenciada **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos adscrita a la Segunda Secretaría de este Juzgado, Licenciada **FÁTIMA ZULEYCA ARELLANO CÁRDENAS**, quien da fe.

RGV

